

Nombre
No.

#251

#926
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que modifica el inciso 17 del art. 2
de la Ley No. 4809, de fecha 28 de novi-
embre de 1957, modificado por la Ley
No. 16, de fecha 16 de octubre / artículos
(vehículos de carga) 163

31-12-71.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 42190

31 DIC.1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 919, de fecha 29 de diciembre de 1971, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el inciso 17 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la No. 16, del 16 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del presente año y registrada - bajo el No. 251,-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 42190

31 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 919, de fecha 29 de diciembre de 1971, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el inciso 17 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la No. 16, del 16 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del presente año y registrada - bajo el No. 251,-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 42190

31 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 919, de fecha 29 de diciembre de 1971, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el inciso 17 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la No. 16, del 16 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del presente año y registrada - bajo el No. 251,-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

00919

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre de 1971

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2. de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 42190

31 DIC.1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 919, de fecha 29 de diciembre de 1971, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el inciso 17 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la No. 16, del 16 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del presente año y registrada - bajo el No. 251,-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el inciso 17 del artículo 2 de la Ley No.4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art.2.-

7) Los Vehículos de Motor de carga serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante, sujeto a la capacidad que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala, a pagar por año:

I - VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este inciso:

a) De hasta media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez.....	RD\$	25.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	RD\$	20.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	RD\$	15.00

b) De más de media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuartos (3/4) tonelada:

Matriculados por primera vez.....	RD\$	40.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	RD\$	30.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	RD\$	20.00

c) De más de tres cuartos (3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:

Matriculados por primera vez.....	RD\$	50.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	RD\$	40.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	RD\$	30.00

d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un cuarto (1.1/4) toneladas:

Matriculados por primera vez.....	RD\$	65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	RD\$	55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	RD\$	45.00

e) De más de una y un cuarto (1.1/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y media (1.1/2) toneladas:

Matriculados por primera vez.....	RD\$	75.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	RD\$	65.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	RD\$	55.00

OFICINA NACIONAL
DE NOMBRAMIENTO

2a LEGISLATURA 2a 8 DE 1917

REGISTRADA AL No. 2517

en el folio del libro letra

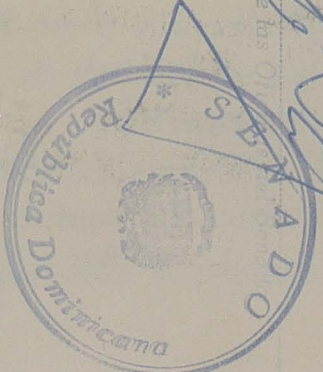
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

y consta de folios

hojas escritas en números e razón de dos

es. y en

Santo Domingo, D. R., a los 27 de Julio de 1917



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No.4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16- de octubre de 1963. PAG. 2

- f) De más de una y media (1.5) tonelada nominal de capacidad de carga hasta uno y tres cuarto (1.3/4) tonelada:
- | | | |
|---|------|-------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$ | 90.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$ | 80.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$ | 65.00 |
- g) De más de una y tres cuarto (1.3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:
- | | | |
|---|------|--------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$ | 100.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$ | 90.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$ | 70.00 |
- h) De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres toneladas:
- | | | |
|---|------|--------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$ | 125.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$ | 100.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$ | 75.00 |
- i) De más de tres toneladas (3) nominal de capacidad de carga hasta más (6) toneladas:
- | | | |
|---|------|--------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$ | 145.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$ | 115.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$ | 85.00 |
- j) De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:
- | | | |
|---|------|--------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$ | 170.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$ | 140.00 |

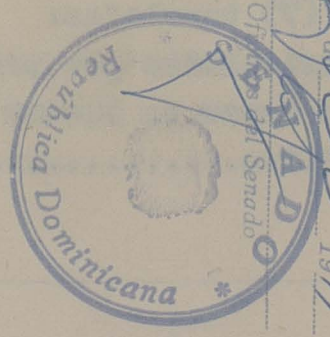
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PROYECTO DE LEY

22
 LEGISLATURA 228 DE 1971
 REGISTRADA AL No. 2571
 en el tomo del libro let. 1
 No. 01 de Leyes, Resoluciones
 y Instructivos del Senado
 y consta de siete
 hojas escritas en minúsculas a razón de dos

Santo Domingo, D.R., 1971
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963. PAG. 3

- Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 100.00
- k) De más de siete (7) toneladas nominal de -
 capacidad de carga hasta ocho (8) toneladas:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 235.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 185.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 135.00
- l) De más de ocho (8) toneladas nominal de ca-
 pacidad de carga hasta nueve (9) toneladas:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 310.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 250.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 185.00
- m) De más de nueve (9) toneladas nominal de -
 capacidad de carga hasta diez (10) tonela-
 das:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 375.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 300.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 225.00
- n) Por cada tonelada o fracción de tonelada en
 exceso de diez (10) toneladas:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 65.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 55.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 40.00

II - CABEZOTES:

- a) De hasta una (1) tonelada de su propio peso:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 200.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 180.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 150.00
- b) De más de una (1) tonelada de su propio pe-
 so hasta dos (2) toneladas del mismo:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 300.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 270.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 230.00
- c) De más de dos (2) toneladas de su propio -
 peso hasta (3) toneladas del peso del mismo:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 400.00

CONGRESO NACIONAL

ACTO

1

22 LEGISLATURA DE 1971

REGISTRADA AL No. 2877

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de espaldas interfolios

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, D. R., 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963.**

PAG. 4

Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 360.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 310.00

d) For cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de tres (3) toneladas de su propio peso:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 50.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 45.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 30.00

III - REMOLQUES:

Pagarán el 50% de la Tarifa indicada en el inciso 7, antes consignado.

IV - SEMI-REMOLQUES:

Pagarán un impuesto único de RD\$10.00.

NOTA: Los Colectores de Rentas Internas sólo entregarán una hoja ó tablilla de placa expedida para los Semi-Remolques.

V - VOLTEO:

a) De hasta (5) metros cúbicos de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 110.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 90.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 75.00

b) For cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de cinco(5) metros cúbicos:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 20.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 15.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 10.00

VI - VEHICULO DE CARGA FIJA:

For cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 10.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 8.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 6.00

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

25^{ta} LEGISLATURA DE 1971

REGISTRADA AL No. 288 del libro letra A

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
No. de Decretos votados por el Senado

y consta de 11
hojas escritas en máquinas a razón de dos
hojas escritas en máquinas y 11

Santo Domingo de los Ríos, 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963. PAG. 5

NOTA I - La Dirección General de Tránsito Terrestre determinará en cada caso, el peso bruto del vehículo de carga fija.

NOTA II- Cuando por su estructura un vehículo no pueda ser clasificado o comprendido dentro del tipo expresamente previsto en la Tarifa consignada en el inciso 7, dicho tipo será determinado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, a solicitud formulada por escrito de parte del interesado."

Art. 2.-Se deroga y sustituye el inciso 8, del artículo 2 de la mencionada Ley No. 4809, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 2.-

8) TRACTORES, AFLANADORAS, NIVELADORAS, ROLLERS y otros aparatos de tracción mecánica similares, cuando sean utilizados a lo largo de las vías públicas:

Pagarán anualmente un impuesto fijo

de RD\$15.00"

Art. 3.-Los vehículos señalados como de doble utilidad pagarán los derechos correspondientes como vehículos de carga, conforme se consigna en el inciso 7, pero haciéndose figurar también en la matrícula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.

Art. 4.-Por cada mes calendario transcurrido del período fiscal correspondiente, los derechos a pagar por concepto de venta de placas y expedición de matrículas de vehículos de motor, quedarán reducidos en una sexta o en una duodécima parte, según se trate de placas y matrículas expedidas por un año o para un semestre.

Art. 5.-Los vehículos amparados por matrículas y placas de números expedidos con carácter provisional mediante el sistema de permisos especiales otorgados por la Dirección General de Tránsito Terrestre, en razón de que los mismos exceden los límites de dimensiones o peso establecidas por la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, pagarán los derechos correspondientes proporcionalmente al tiempo de duración del citado permiso, calculado en base a la tarifa establecida para los mismos, tomando en consideración el tipo de vehículos de que se trate durante

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Signature]
LEGISLATURA DE 1971

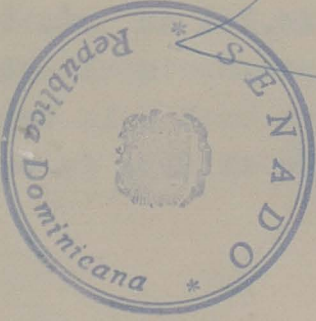
REGISTRADA AL No. *[Signature]*
en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*

No. *[Signature]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Signature]*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribas interlineadas.
Santo Domingo, *[Signature]* de *[Signature]* 1971

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2. de la Ley No. 4809, de fecha 20 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No. 16 de fecha 16 de octubre de 1963. 6
PAG.

un año fiscal.

Art. 6.-Cuando a los vehículos provistos de placas semestrales se le hayan expedido ocho (8) o más matrículas, así como a los amparados por placas anuales, se les hayan expedido cuatro (4) o más matrículas, la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada, expedirá una Certificación en la cual constarán los datos relativos a dichas matrículas y placas, la que servirá de base para que en la Colecturía de Rentas Internas se provean en lo sucesivo de las placas, conforme a la rebaja prevista en la Tarifa que señala la Ley.

Art. 7.-Las matrículas y placas semestrales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero hasta las doce de la noche del día 31 de julio, y de las doce de la noche del día 31 de julio hasta las doce de la noche del 31 de enero, de cada año. Las matrículas y placas anuales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero del año en que se solicita hasta las doce de la noche del 31 de enero del año siguiente.

Párrafo (Transitorio).-Las placas actualmente vigentes perimirán a las doce de la noche del 31 de enero de 1972.

Art. 8.-Queda derogado el artículo 2, de la Ley No. 325, de fecha 14 de julio de 1964, así como toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley. Asimismo, queda derogado el inciso 9) del artículo 2, de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley No. 16, del 16 de octubre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

(FDOE)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Fuelle Pérez,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 55 del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
No. y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estados intermedios,
Santo Domingo de los Baños, 1971
Jefe de las Oficinas del Senado

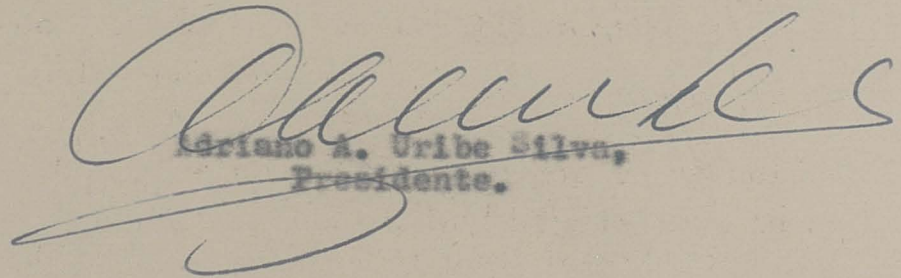


ASUNTO

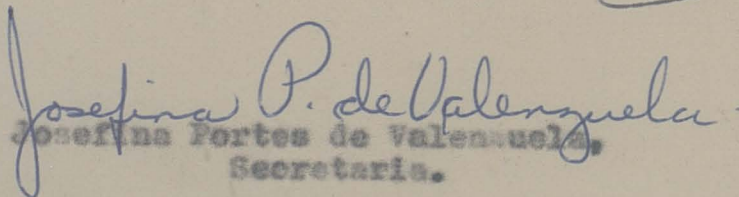
Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No.4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963.

PAG. 7

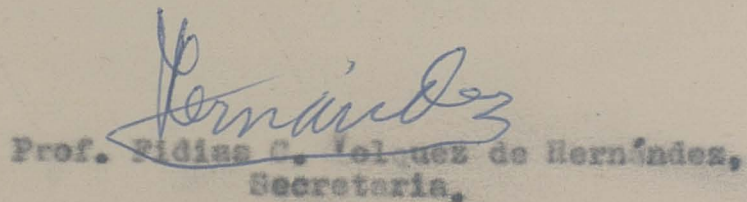
DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 126 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Mariano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. del Pozo de Hernández,
Secretaria.

9726

CONGRESO NACIONAL

9^a LEGISLATURA Ord-DE 19 71

REGISTRADA AL No. 2812

en el folio de asiento de Leyes, Resoluciones

Nº. de Decretos y Resoluciones por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas o máquinas e razón de dos

escribas intermedias.

Santo Domingo de 29 de Dec. 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado

